

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/61/2015**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR, EN CONTRA DE; *“el acuerdo 355/09/2015 (sic), de fecha 22 de septiembre de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se orden el (sic) INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, derivado del dictamen del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, los cuales se especifican en el acuerdo 81-09/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 2 de septiembre de 2015, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular; aprobados por unanimidad por la autoridad administrativa ”.* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/61/2015.

RECURRENTE. LICENCIADO HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No existe Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León

San Luis Potosí, S. L. P., 26 veintiséis de noviembre de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión **TESLP/RR/61/2015**, promovido por el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en contra de:

“el acuerdo 355/09/2015 (sic)¹, de fecha 22 de septiembre de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se orden

¹ . Este Tribunal Electoral, advierte que el acuerdo impugnado, es el 358/09/2015, el cual obra en autos en fojas 209-210 y no el 355/09/2015 a que hace referencia tanto el recurrente como la autoridad responsable.

*el (sic) **INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS**, derivado del dictamen del gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, los cuales se especifican en el acuerdo 81-09/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 2 de septiembre de 2015, en contra del **Partido Político Estatal Conciencia Popular**; aprobados por unanimidad por la autoridad administrativa ”.*

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley Abrogada. Ley Electoral Abrogada de 2011 (Abrogada).

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RFRPP. Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Notificación sobre la presentación de informe de Gastos de Campaña. Con fecha 22 de agosto de 2012, la Comisión de Fiscalización, mediante el oficio CEEPC/UF/1312/157/2012, notificó el acuerdo 59-08/2012, al Partido Político Estatal Conciencia Popular, mediante el cual se le hace de conocimiento que el día 27 de septiembre de 2012 es la fecha límite para presentación de los informes y campaña y la documentación comprobatoria del Proceso Electoral 2011-2012.

b) Presentación de informe de Gastos de Campaña. En fecha 27 de septiembre de 2012, la C.P. Ma. Cristina Carrillo Martínez, responsable financiero del Partido Político Estatal Conciencia Popular, dio cumplimiento a lo anterior y emite el informe financiero de gastos de campaña del Proceso Electoral 2011-2012.

c) Aprobación del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización. En fecha 06 de agosto de 2013, mediante Sesión Ordinaria el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partido Políticos con inscripción

y registro, concerniente al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, el cual contiene las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Estatal Conciencia Popular.

d) Descuento de prerrogativas. A decir del partido recurrente, en fecha 28 de agosto de 2013, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, descontó al Partido político Estatal Conciencia Popular, la cantidad de \$7,442.48, por concepto de gastos de campaña del Proceso Electoral 2011-2012, del total de las prerrogativas del partido del año 2013.

e) Ley Electoral del Estado. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo 399 mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado.

f) Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización. En sesión ordinaria celebrada el 02 de septiembre de 2015, se emite acuerdo 81-09/2015 del inicio oficioso de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular.

g) Inicio Oficioso del Procedimiento Sancionador. El 22 de septiembre de 2015, en sesión ordinaria el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones política Estatales, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular mediante acuerdo 355-09-2015 (sic) a decir, tanto del partido recurrente como de la autoridad responsable. No obstante **para**

este Órgano Jurisdiccional no pasa desapercibido que el acuerdo al acto impugnativo es el 358/09/2015 mismo que está contenido en la foja 209-210 del presente expediente.

h) Se promueve medio de impugnación consistente en un Recurso de Revisión. En desacuerdo con ACUERDO ADMINISTRATIVO 355/09/2015 (sic) aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 28 de septiembre del año que transcurre, el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada en la sesión de 22 de septiembre de 2015.

I) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 03 de noviembre de 2015, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el C. Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2566/2015 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha del 09 de noviembre de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de

Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, se citó formalmente el 22 de noviembre de 2015, a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:00 horas del día 26 de noviembre de 2015, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución y el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable

las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 24 de septiembre del año en curso, e

interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 28 de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante de la parte actora, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, tiene interés jurídico en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante suplente del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del

promovente.

g) Personería. El presente asunto, se encuentra demostrado que el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que la misma quedó demostrada ante la autoridad responsable, como así lo reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió.

h) Tercero Interesado. Según Certificación agregada al Informe circunstanciado no comparece persona alguna con tal carácter al presente recurso.

TERCERO. Agravios formulados por el recurrente.

“Agravios y disposiciones legales violadas

Como se puede apreciar el acuerdo que se impugna la autoridad administrativa en materia electoral incurre en violaciones a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como la vigencia de las leyes que deben ser materia de su actuar, por los siguientes motivos:

Primer Agravio. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento, respecto del cual el derecho electoral no está exento, ni mucho menos las autoridades en la materia a observarlo. En ese contexto, cuando el escrito por virtud del cual expone con claridad los hechos por virtud del cual se exponen los agravios y violaciones cometidas, y en lo especial se desarrollan paso por paso los momentos en que se ejecutaron, el juzgador deberá separar la demanda a efecto de que la Litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.*

Como se puede apreciar de la lectura simple del acto que se combate, la autoridad jurisdiccional enjuiciada viola en perjuicio de mi representado diversos principios, por las siguientes razones:

En primer lugar en el régimen administrativo sancionador existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben de estar determinados legislativamente en forma previa a la

comisión del hecho; c) La norma jurídica vigente que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal). En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de **tipicidad** y, d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta** (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre **acotado y muy limitado**, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos y restrictivos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, el precepto en comento previene que todo mandamiento escrito de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado respecto a la causa legal del procedimiento, pues está exigiendo a todas las actividades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

*Sostiene el órgano público electoral local que el Partido Político Estatal Conciencia Popular no solventó diversas observaciones de carácter cuantitativo y cualitativo, razón por la cual resolvió que debería iniciarse oficiosamente un procedimiento sancionador en materia de fiscalización por advertir que no se comprobó el gasto durante el proceso de campaña 2011-2012 por las cantidades de \$1,901.18 pesos, y \$5,220.00 pesos respectivamente. En ese sentido, se viola en perjuicio de mi representado el **principio de legalidad**, en virtud de que en un sistema integral de justicia en materia electoral, para que todas las leyes, actos o resoluciones se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los ciudadanos mexicanos para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivo de las autoridades electorales federales y locales.*

En principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo vigente. Esto es así porque el régimen sancionador administrativo electoral consiste en establecer un sistema correctivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; siendo preciso señalar que éste está soportado por la legislación vigente al momento en que se dio la conducta típica e irregular, y aún y cuando durante el procedimiento pudiera haber una forma

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

nueva que abrogara a la anterior, con la única limitante que la misma no violentara la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas o los partidos políticos, lo que en la especie no ocurre.

En ese orden de ideas, el acuerdo que se combate es violatoria (sic) del principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque la autoridad, al dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, fundamenta su actuar en lo dispuesto por los artículos transitorios(sic) décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materias de Denuncias publicado en noviembre de 2009, por supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en especial, dice, por la contenida en los artículos, 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes, respectivamente, en que los partidos políticos atiendan, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes en la materia señalan, y en que los partidos políticos informen y comprueben al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; asimismo, informen y comprueben fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último, en relación con los artículos, 11.4, 11.6 y 14.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y b), la contenida en el artículo 39, fracciones XII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes, respectivamente en que los partidos políticos atiendan, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y en que los partidos políticos informen y comprueben al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; asimismo, informen y comprueben fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, así como el origen de este último, en relación con los artículos, 14.10 y 29.11, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en correlación con los artículos, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; todo esto porque pone en movimiento leyes y ordenamientos jurídicos que no se encuentran vigentes al momento en que se inicia el procedimiento que se combatió, pero además, la causa sancionadora no es susceptible de iniciar en perjuicio de mi representado bajo leyes que se encuentran abrogadas, y por último porque ha operado la figura de la caducidad de la acción, lo que causa agravio a las leyes del procedimiento y al fondo de lo que se resuelva.

En efecto, el artículo Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, señala que los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes. En ese orden de ideas, la fracción XIV del artículo 32 (sic) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente en el año 2011, establecía que eran obligaciones de los partidos políticos: “XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;”

En efecto, la Ley Electoral del Estado vigente, dispone que para el caso de los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó; empero, en el caso que nos ocupa, El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pretende INICIAR de manera oficiosa un procedimiento sancionador en materia de financiamiento en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, en especial de la consistente en la contenida en los artículo (sic) 39, fracciones, XIII, y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí abrogada, circunstancia que violenta el principio de legalidad, en razón de que esta autoridad debe garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Como se puede advertir del funcionamiento utilizado por la autoridad contra el que se impugna el acto, pretende fundamentar el procedimiento alegando que la consecución de pasos o etapas del sancionador hace presumir que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, y que por tales motivos su actuar estaba apegado a la legalidad, lo cual es inexacto. Es preciso recordar que el procedimiento sancionador en materia electoral, si bien deviene de una causa generadora que no presume culpabilidad, también lo es que comienza con el acurdo del inicio del procedimiento, para continuar con diversas etapas del mismo hasta concluir con un dictamen en virtud del cual se resuelva si proceden o no sanciones por una conducta; es decir, una vez iniciado el procedimiento se puede colegir que se ha comenzado el trámite a que se refiere el artículo Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, y no como indebidamente pretende hacer creer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014, sino que por el contrario, apenas comienza a través del acuerdo de inicio.

En ese sentido, se violenta el principio de legalidad porque: a) las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye; 2) porque suponiendo que la ley abrogada los facultara para iniciar en forma oficiosa el procedimiento, la causa por la que se persigue ha dejado de surtir efectos jurídicos, al haber iniciado el trámite con fecha posterior a la entrada en vigor de la nueva ley, misma que abrogó la ley sobre la cual se basa el procedimiento que se instruye en contra de mi representado; 3) porque el transitorio décimo cuarto solamente autoriza, condiciona y limita a esta autoridad administrativa electoral a que los asuntos en trámite

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó, lo que en la especie no ocurre, 4) porque el CEEPAC debe adecuarse de manera estricta a la Ley en todas las actuaciones frente a los ciudadanos y a los partidos políticos, lo que en la especie no se actualiza, cuando propone iniciar un procedimiento, del tipo, y 5) porque el ejercicio de la acción sancionadora ha sido afectada de la figura de la caducidad procesal, lo que hace imposible, jurídicamente, que se pueda o deba iniciar un procedimiento del tipo. El recurso es procedente porque el CEEPAC no se ciñó a las leyes del acto, y porque su acto administrativo electoral no se sujetó invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables vigentes, sino que tergiverso el ordenamiento transitorio para pretender iniciar un procedimiento sancionador una causa prevista en una norma abrogada, motivo por el cual se ataca la legalidad del acto impugnado.

No se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014. En este sentido, la autoridad contra la que se impugna el acto actúa en franca violación al principio de congruencia, y además se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica porque además de que las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye, la autoridad administrativa electoral no está actuando con claridad y seguridad en la aplicación de las reglas de su propia actuación y a las cuales está sujeta, ya que suponiendo que la ley abrogada los facultara para iniciar de forma oficiosa el procedimiento, la causa por la que se persigue ha dejado de surtir efectos jurídicos por haber caducado. En este aspecto, la autoridad administrativa sancionadora pretende variar las reglas establecidas vigentes, so (sic) pretexto de traer a la vida jurídica un asunto relativo al gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, y aplicar una norma abrogada, bajo el argumento de que quedó pendiente del dictamen que se aprobó en su momento por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el hecho de que el Partido informará y comprobará al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de campaña, lo que no es dable en términos de todo lo aquí mencionado, violando en perjuicio del Partido que represento la causa legal del procedimiento, al afirma (sic) de manera inexacta que el solo acuerdo 81-09/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, mismo que fue aprobado por el pleno del CEEPAC el 22 de septiembre de 2015, es bastante y suficiente para no tener por no válida y legal la aplicación del transitorio de la norma electoral que entro en vigor el 30 de junio de 2014, el acuerdo es inexacto, ya que el hecho de que haya sido aprobado el mencionado acuerdo, lo único que nos hace colegir es que formalmente se inició el trámite del inicio del procedimiento sancionador desde la fecha de su aprobación, 22 de septiembre de los corrientes, y no puede considerarse que por haber quedado pendiente desde el año 2011, por omisiones de la comisión que presenta, y sin la respectiva aprobación del Consejo, se pueda tener por continuando (sic) un trámite como el del caso. Esta sola circunstancia es la que genera el medio de impugnación sea procedente por su causa, porque el artículo décimo solamente autoriza al Consejo a aplicar la norma abrogada para aquellos casos que se encontraban en trámite bajo la norma anterior a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

la vigente, lo que en la especie no ocurre, pues el inicio del trámite se dio en la fecha 22 de septiembre de 2015. En ese sentido, suponiendo sin conceder que existiera una causa justa para sancionar al partido que represento, esta se extinguió al omento de la entrada en vigor de la nueva norma , sin que previo a la misma se hubiera iniciado un trámite sancionador del tipo, motivo por el cual se considera que pretender aplicar una norma sin vigencia va en contra de los principios señalados a supra líneas, pero además porque la acción ha caducado por el sólo transcurso del tiempo, y por la falta de interés de aplicar la norma por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se observa que en el artículo 16 de la constitución Federal, de alguna manera, precisa aspectos específicos que deben ser considerados propios de la “materia electoral”, de entre los que se encuentran las cuestiones propiamente organizativas y de otra índole, como lo es la función de las autoridades electorales, el financiamiento público, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, etcétera.

Por lo tanto, la normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenida en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente condichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse y, por la regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia vigente, desde su causa, ya que no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras. Circunstancia que ya ocurrió, y con motivo de las cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya se pronunció en su momento, aprobando el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, y despegando su acto de imperio y autoridad, siendo un hecho público y notorio, que no amerita medio de prueba al ser dictado por este órgano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la norma fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los puntos esenciales que contiene, los cuales siguen de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano, por Tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde a la autoridad administrativa electoral extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Por tales motivos, se vulnera en perjuicio de mi representado el principio de legalidad al pretender iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral con base en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, porque el asunto (supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012), ya fue materia de un diverso procedimiento, mismo que fue concluido en su totalidad, por lo que no se encuentra en trámite o pendiente; ero además, porque se propone aplicar por su causa una ley abrogada y reglamentos que han dejado de ser vigentes, y por sus medios la Ley Electoral del Estado actual , lo que provoca que la actividad del Estado, a través de sus órganos autónomos, no sea dictado conforme con el Derecho del Estado , por lo tanto la ilegalidad en los mismos es la violación del principio de legalidad por una autoridad administrativa cuyo acto se vicia, pero además constituye actos que se encuentran viciados de inconstitucionalidad cuando la autoridad administrativa electoral que los dictó ha infringido éstos preceptos, principios o garantías constitucionales; vicios de forma y a la contrariedad al derecho en general, que vician el acto administrativo que se combate.

Es evidente que estamos en presencia de un abuso y/o exceso de poder, pues éste se comete aun en el caso de dar supuesto cumplimiento estricto de la norma escrita, máxime si la causa de excepción no se actualiza por tratar de un asunto concluido, y porque en la aplicación de esta norma legal el Consejo ha tergiversado los presupuestos de hecho que autorizan su actuación, lo que entraña en sí mismo una manifiesta desviación de poder, que se da en este acto, pues a pesar de derivar de uno formal, y aparentemente dentro de los límites de las facultades discrecionales, este es usado para fines distintos de aquellos para los cuales fueron atribuidas.

En ese orden de ideas, el inicio del procedimiento administrativo sancionado respecto supuestas infracciones detectadas, según se desprenden de los acuerdos, 81-09/2015 y 355/09/2015, contienen vicios de forma, pues cuando la ley crea formas especiales para el cumplimiento del acto administrativo, quiere decir que debe y estará rodeado de todas aquellas garantías necesarias para que pueda producir su efecto. De ese modo, el vicio de forma se da en relación con la manifestación de voluntad dl Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sin que cuente con la debida motivación de su acto administrativo, y la fundamentación adecuada y vigente, por ser un acto administrativo contrario a derecho en su origen, y extinto en su causa legal, en virtud de la caducidad de la cual está afectado.

Segundo Agravio. *Se viola en perjuicio del Partido Político Estatal, se violenta en perjuicio de mi representado el principio de certeza y seguridad jurídica, que consiste en dotar de atribuciones expresas a las autoridades locales de modo de que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por cuanto hace a este dogma, la doctrina lo ha*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

conceptualizado como: “la conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, por lo tanto se busca un conocimiento cierto”. Por tanto, se refiere en términos más simples, a que los procedimientos electorales de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza, se convierte en un supuesto obligado de la democracia.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

*Esto es así porque no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014, sino de causa que fue materia de un procedimiento que concluyó mediante un dictamen que causó estado respecto al procedimiento administrativo sancionador electoral, que incluso esta autoridad reconoce. En ese sentido, se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica porque además de que las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye, la autoridad administrativa electoral no está actuando con claridad y seguridad la reglas a que su propia actuación y a las cuales está sujeta, ya que suponiendo que la ley abrogada los facultara para iniciar de forma oficiosa el procedimiento, la causa por la que se persigue ha dejado de surtir efectos jurídicos tergiversando el contenido de la norma porque el transitorio décimo cuatro solamente autoriza, condiciona y limita a esta autoridad administrativa electoral a que en **los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó**, lo que en la especie no ocurre; pues aun y cuando pudiera haber existido causa legal y de hecho, ésta se extinguió ni mucho menos puede pretender juzgarse casi cuatro años después.*

Tercer Agravio. *El principio de objetividad significa atender a la realidad de los hechos como son, así como un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, por lo que todo acto o resolución del órgano electoral debe ser no solo imparcial, **sino con apego a la norma jurídica**, una vez analizado fríamente el asunto que tenga que resolver o tomar una determinación. Es evidente que la autoridad administrativa electoral no se apegó a la norma jurídica ni a los principios constitucionales invocados, violentando además de forma grave la norma electoral vigente y el debido proceso, en tanto que propone hacer ver una causa caducada como asunto de trámite, para aplicar una legislación abrogada, motivando y fundamentando de forma inexacta su actuar, lo que a todas luces es violatorio del derecho del Partido Político Estatal "Conciencia Popular".*

Por todo lo dicho, en contra de inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", se insta la caducidad y/o prescripción, en perjuicio de la autoridad, y en beneficio de la parte que represento, en razón

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

de que las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y la comprobación del origen, uso y destino de los recursos del partido político, de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian. Pero además, porque los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio Pleno.

En ese sentido, y con base en el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos, que establece la Ley Electoral del Estado abrogada y que se propone aplicar indebidamente, la Comisión Permanente de Fiscalización debe informar al Pleno del Consejo, del estado que guardan los procedimientos en trámite, en los términos en que arriba se señalaron ; omisiones que cuatro años después del conocimiento de la causa generan, en perjuicio de la autoridad y beneficio de mi representado, que se actualice la figura de la prescripción por causa. Es preciso mencionar que, en este mismo año, existe un antecedente ante este Tribunal de un procedimiento similar listado en contra del partido que represento, por virtud del cual la autoridad enjuiciada ejerció las mismas facultades, derivado del gasto ordinario del año 2011; atendiendo a que resulta el mismo periodo, y similar actuar, deberá colegirse la misma causa legal para declarar la procedencia de este recurso, dejar insubsistente el acto y ordenar a la responsable a actuar en consecuencia.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

Jurisprudencia 11/98

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS. Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97. María del Carmen Chalico Silva. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97. Dora María Pacheco Rodríguez y Sonia Chávez de la Cruz. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 13.

Jurisprudencia 11/2013

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado.—Actores: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Pale Beristain y Emilio Zacarías Gálvez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2012.—Actor: Televisión Azteca S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

Tesis XXIV/2013

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.

—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2012.—Recurrente: Miguel Ángel Osorio Chong.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de abril de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Arturo Castillo Loza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

Tesis XVI/2001

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.

Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001. Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 109, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

Cuarto Agravio. *El inicio del procedimiento que se combate es violatorio del debido proceso. En efecto, con el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular” es derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen del gasto de campaña 2012; sin embargo, se viola en perjuicio del Partido Político Estatal el principio de non bis in ídem, que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Esto es así porque con fecha 28 de agosto de 2013, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo a bien descontar al partido que represento, la cantidad de \$7,442.48 pesos, justamente por el concepto y el gasto de campaña 2011-2012, por, lo que ahora pretende comenzar el procedimiento sancionador respectivo, mismo que se efectuó del total de prerrogativas del partido de 2013, lo que provoca que se alegue pronto pago, descuento o improcedencia sobre el inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento público citado.*

A ese respecto, debe decirse que la tipicidad de delitos, y faltas en materia electoral, y sus sanciones, es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que establece: en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”. Se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. Dicho de otra forma, es la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectará una sanción administrativa.

Bajo la perspectiva del principio de non bis in ídem, y desde la vertiente material, es la garantía para quien comete un acto “ilícito”, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho, y en su aspecto procesal, que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos. Esta garantía está contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal, cuando se dispone:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

De forma medular, el acuerdo administrativo electoral que se impugna, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 73 y 77 del Reglamento del Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materias de denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

procedimientos en materia de fiscalización de los partidos políticos y agrupaciones políticas, según el artículo transitorio segundo del Reglamento de Denuncias aprobado por el pleno del Consejo mediante el acuerdo 66/03/2012, supuestamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la reglamentación en la materia.

Tales conductas se encuentran tipificadas en la “Ley de conformidad con el artículo 238 fracción I, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en el mes de mayo de 2008, y derivadas del dictamen de gasto ordinario de 2011, mismas que se especifican en el acuerdo que se impugna, y en el aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 02 de septiembre de 2015. Como se puede apreciar de lo antes narrado, el solo acuerdo, por las motivaciones y fundamentos del mismo, y suponiendo sin conceder que hayan existido tales incumplimientos, le causa perjuicio de los intereses que represento.

Se argumenta, esencialmente, que aunque pudiera existir o constituirse infracciones independientes (tomadas en lo individual), los hechos generados por los que se propone iniciar de oficio un procedimiento sancionador electoral es lo relativo al gasto de campaña 2011-2012 del Partido mismo que fue aprobado y causado estado en términos de diverso acuerdo y dictamen del CEEPAC, e incluso generando sanciones para diversos partidos por tales causas, incluyendo a mi representado. Así, de existir o constituirse infracciones independientes (tomadas en lo individual), estas se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso.

Considerar lo contrario, supondría la conculcación de los principios rectores de la materia electoral, pues no se tendría certeza de los procedimientos sancionadores que investigan y corrigen las conductas típicas que se violan, puesto que, en el caso concreto, se estaría aplicando una norma abrogada, respecto de una conducta típica nacida con diferencia de cuatro años a la legislación actual y los procedimientos respectivos, pero que además fue motivo de un procedimiento llevado a cabo de conformidad con el artículo 283 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en el mes de mayo de 2008, y derivadas del dictamen de gasto ordinario 2011, mismas que se especifican en el acuerdo; es decir, no sólo se viola la retroactividad de la Ley en perjuicio del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, sino además se le está sujetando a un procedimiento juzgado, sancionado y descontado del total de las prerrogativas del año 2013, tal y como se demuestra con el soporte documental que se adjunta, del que se desprende que con fecha 28 de agosto de 2013, lo que genera que no se pueda intentar aplicar la excepción transitoria del artículo décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de fecha 30 de junio de 2014, ya que este asunto no se encontraba en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, sino que fue concluido en los términos de la Ley Electoral que se abrogó, y mucho menos cuando el concepto, periodo y la cantidad por la que se pretende sancionar al partido, ya fue cubierta por este, máxime que fue descontada del total de prerrogativas de 2013.

Es ese sentido, y toda vez que no se puede aplicar la

indivisibilidad de la causa, y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y que de existir o constituirse infracciones independientes (tomadas en lo individual), estas se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso, haciendo inconcuso que el inicio de un procedimiento como el que se pretende por el acuerdo administrativo que se impugna no está apegado a derecho, al haber sido causa de un diverso por el que se juzgó a mi representado, pero además porque éste ya cubrió exactamente el mismo monto, al encontrarse vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, en este caso, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto de campaña 2011-2012.

El recurso es procedente porque éste órgano no se ciñó a las leyes, y porque su acto administrativo electoral no se sujetó invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, sino que tergiverso el ordenamiento transitorio para pretender sancionar una causa prevista en una norma abrogada, pero que además fue concluida de conformidad con un diverso procedimiento instado en contra de mi representado, y por el cual incluso fue sancionado en parte, y absuelto en parte, violando el principio que establece que nadie podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho, y en su aspecto procesal, que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, al que vincula y condiciona la Constitución Federal a todas las autoridades del país, por lo que lo jurídicamente procedente es revocar el acto que se impugna.

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1.- El Partido Político Estatal Conciencia Popular, manifiesta que le genera agravio el ACUERDO ADMINISTRATIVO en el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobara el inicio de manera oficiosa la instauración de

un Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, con base en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral vigente, por supuestas infracciones detectadas en el Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2011-2012, las cuales fueron materia de un diverso procedimiento, el cual se concluyó en su totalidad, y al no encontrarse en trámite o pendiente, por tanto, al estar mal motivado y fundamentado, ya que a decir del recurrente la Autoridad Administrativa está actuando fuera de lo establecido por la Ley Electoral del Estado vigente al mes de julio del 2011 en su artículo 315, al caducar su facultad para denunciar lo imputado por la Responsable, vulnerando el principio de legalidad consagrado en la Constitución.

2.- El incoante manifiesta que le genera agravio la violación al principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014, sino de causa que fue materia de un procedimiento que concluyó mediante un dictamen que causó estado respecto al procedimiento administrativo sancionador electoral, que incluso la autoridad responsable reconoce.

3.- Genera agravio al actor el hecho de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no se apegó a la norma jurídica ni a los principios constitucionales invocados, violentando además de forma grave la norma electoral vigente y el debido proceso, en tanto que propone hacer ver una causa caducada y/o prescrita como asunto de trámite, para aplicar una legislación abrogada, motivando y fundamentando de forma inexacta su actuar violentándose el principio de objetividad.

4.- El Partido Político Estatal Conciencia Popular, manifiesta que el inicio del procedimiento que se combate es violatorio del debido proceso, en razón que con el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en su contra es derivado de supuestas infracciones detectadas en el

dictamen del gasto de campaña 2012; sin embargo, viola en el principio de non bis in ídem, que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, toda vez que el 28 de agosto de 2013, el CEEPAC, descontó la cantidad de \$7,442.48 pesos, justamente por el concepto y el gasto de campaña 2011-2012.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2 y 3** en la fijación de la Litis, resultan INFUNDADOS para la pretensión del actor; respecto al agravio **4** resulta FUNDADO de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2, 3 y 4** serán estudiadas de la siguiente forma:

Por lo que respecta a los agravios identificados en la fijación de la Litis con los numerales **1, 2 y 3**, éstos serán objeto de análisis conjunta; así mismo el agravio identificado con el numerales **4**, será estudiado por este Tribunal Electoral de manera separada, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

NO CAUSA LESIÓN”.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del Partido actor es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo 355/09/2015 (sic)² de fecha 22 de septiembre de 2015, declarar el recurso de revocación (sic), dejar insubsistente el ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha 02 de septiembre de 2015, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, derivado de supuestas infracciones detectadas en el Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2011-2012, aprobados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 22 de septiembre de 2015.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como se planteó en la Metodología en el análisis de agravios, se procederá a realizar el estudio de los agravios identificados con los números **1, 2 y 3** en la fijación de la Litis, de manera medular el partido incoante señala el hecho de que se hayan vulnerado los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en razón de que considera que se ponen en movimiento diversas leyes y ordenamientos que no se encuentran vigentes en el momento en que se inicia el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, toda vez que ha operado la figura jurídica de la prescripción.

El actor sostiene en sus agravios, el hecho de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobara el inicio de manera oficiosa la instauración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, con base en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral vigente, por supuestas infracciones detectadas en el Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso

² Este Tribunal Electoral, advierte que el acuerdo impugnado, es el 358/09/2015, el cual obra en autos en fojas 209-210 y no el 355/09/2055 a que hace referencia tanto el recurrente como la autoridad responsable.

Electoral 2011-2012, de fecha 09 de julio de 2013, y al no encontrarse en trámite o pendiente, por tanto al estar, mal motivado y fundamentado, ya que a decir del recurrente la Autoridad Administrativa está actuando fuera de lo establecido por la Ley Electoral del Estado vigente al mes de julio del 2011 en su artículo 315, al caducar su facultad para denunciar lo imputado por la Responsable, vulnerando el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal.

En principio de cuentas, el recurrente se duele que en el acuerdo administrativo 358/09/2015, se violente el principio de legalidad por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que dicho acuerdo:

*“...Sostiene el órgano público electoral local que el Partido Político Estatal Conciencia Popular no solventó diversas observaciones de carácter cuantitativo y cualitativo, razón por la cual resolvió que debería iniciarse oficiosamente un procedimiento sancionador en materia de fiscalización por advertir que no se comprobó el gasto durante el proceso de campaña 2011-2012 por las cantidades de \$1,901.18 pesos, y \$5,220.00 pesos respectivamente. En ese sentido, se viola en perjuicio de mi representado el **principio de legalidad**, en virtud de que en un sistema integral de justicia en materia electoral, para que todas las leyes, actos o resoluciones se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables **y vigentes**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los ciudadanos mexicanos para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivo de las autoridades electorales federales y locales....”*

Bajo este precepto, el recurrente refiere la jurisprudencia 7/2015 de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Con la cual sostiene que en el régimen administrativo sancionador existe:

*“a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, **sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;***

b) **El supuesto normativo y la sanción deben de estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica vigente que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal).** En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de **tipicidad** y,

d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta** (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre **acotado y muy limitado**, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos y restrictivos.”

Concatenado a lo anterior el partido recurrente menciona en su apartado de agravios que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado. Por tanto al sostener el Órgano Público Local que el Partido Político Estatal Conciencia Popular no solventó diversas observaciones de carácter cuantitativo y cualitativo, toda vez que no se comprobó el gasto durante el proceso de campaña 2011-2012 por las cantidades de \$1,901.18 pesos, y \$5,220.00 pesos respectivamente.

Respecto a lo antes expuesto, este Tribunal Electoral señala que al hablar del principio de legalidad se demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la propia Constitución. Es decir, este Órgano Jurisdiccional establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Su observancia o no marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario. Desde que surgió, el Estado Nacional mexicano se comprometió con el pleno desarrollo de la dignidad y la libertad de los mexicanos.

El respeto a la legalidad ha sido requisito indispensable para la consolidación de nuestra vida democrática. Frecuentemente el

hecho de que la autoridad, cualquiera que sea, sujete su actuar con observancia de la norma legal preestablecida, es una causa que adquiere mayor relevancia. En ese sentido sociedad y gobierno han ido perfeccionando los instrumentos jurídicos que impiden el desbordamiento de los actos de autoridad.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano artículos 103 y 107 de la propia Constitución. Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del “debido proceso legal”. Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales. Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en

sentido material) para emitirlo;

b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, el principio de certeza consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas. El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.³ A su vez el principio de seguridad jurídica, es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. Actos de autoridad que no sólo se acotan al concepto de acto administrativo, sino al conjunto de actos que los entes públicos, -cualquiera que sea su clase, especie, fuero o función-, puedan desarrollar dentro de la esfera jurídica de los particulares.

Así las cosas, conviene recordar, que como se ha mencionado en el capítulo de antecedentes en fecha 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, de acuerdo a esta reforma, las autoridades competentes para realizar la fiscalización

³ Glosario de términos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación

a los partidos políticos serían el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; ello de conformidad con el artículo 41 base V, Apartados B y C de la Constitución Política Federal los cuales textualmente señalan:

“Artículo 41. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las Leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

[...]

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

[...]

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, ...”

En este mismo contexto, se publicó la Ley Electoral San Luis Potosí, en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014 mediante sesión extraordinaria, mismo que es objeto de estudio en el presente recurso, el artículo transitorio décimo cuarto el cual refiere lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. *Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.”

Con base a esta disposición la Autoridad Responsable, a decir del partido recurrente, instauro el inicio de manera oficiosa del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento al Partido recurrente, mismo que fundamentó en los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral de junio de 2011 los cuales citan lo siguiente:

“Artículo 314.- El Pleno del Consejo de la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas Estatales.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El pleno del Consejo lo es para aprobar en su caso el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.”

“ARTÍCULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas Estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la comisión permanente de fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político⁴, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”

Precisado lo anterior, es menester señalar que el ordinal 315 transcrito se establece dos requisitos relacionados con la presentación de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, y son los siguientes:

1.- Que la presentación de la denuncia sea ante Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

⁴ Énfasis de magistrado relator

2.- Que sean dentro del plazo de tres años posteriores a la fecha en que haya presentado el informe de origen, uso y destino de recursos del partido político, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitados los hechos.

En el caso que nos ocupa los hechos de posible infracción a la normativa de financiamiento público por parte del partido recurrente, se llevaron a cabo a virtud de que presentó su comprobación de gastos de campaña de precampaña del proceso electoral 2011-2012, el día 27 de septiembre de 2012, según se acredita con la copia fotostática certificada del oficio, emitido por la C.P. Ma. Cristina Carrillo Martínez, en su carácter de representante financiero del Partido Político Estatal Conciencia Popular, del que se desprende que se entregó el informe al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la fecha antes señalada, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 42 párrafo primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que dicha documental acredita la existencia de la recepción de la comprobación de los gastos de campaña, según se observa el contenido del sello de recepción del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, además de que se relaciona con el reconocimiento procesal que realiza la autoridad responsable en el informe circunstanciado con Oficio No. CEEPC/PRE/SE/2566/2015 de fecha 03 de noviembre de 2015, foja 44 de presente expediente, del que se desprende la aceptación por parte de la responsable de que el impetrante presentó su comprobación de gastos ante el organismo electoral en fecha antes referida.

Así las cosas, si el informe se presentó el día 27 de septiembre de 2012, como se tuvo por acreditado en el párrafo que antecede, es preciso señalar que es a partir de esta fecha en que se empezó a contabilizar al plazo de tres años para que se iniciara la denuncia por intervención de tercero o bien de manera oficiosa por el propio organismo electoral.

Como puede advertirse en los autos de este procedimiento, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión del día 22 de septiembre de 2015, aprobó por unanimidad el punto de acuerdo número 18, relativo al inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Conciencia Popular, luego entonces es a partir de ese momento en que se tuvo por presentada formalmente la denuncia en contra del partido político inconforme.

En esas condiciones, al haberse establecido formalmente la denuncia oficiosa por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 22 de septiembre de 2015, es claro entonces que se realizó en la forma y en el tiempo establecido en el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado, pues por un lado fue dentro del plazo de los 3 años posteriores a la presentación del informe que presentó el Partido Político Estatal Conciencia Popular, pues el último día del plazo de 3 tres años, fenecía el 27 de septiembre de 2015, y por otro lado se llevó a cabo ante la instancia del organismo competente que es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues como ya se explicó se llevó a cabo la denuncia de manera oficiosa, por ello la presentación de la denuncia se subsume correcta al haber germinado del propio organismo electoral competente.

En ese orden de ideas, se tiene por colmados los requisitos de tiempo y forma para llevar a cabo la denuncia con motivo de los hechos de posibilidad de infracción a normas relacionadas con financiamiento público, establecidas en el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal el hecho de que el diseño del ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente del 30 de junio de 2011 al 29 de abril de 2013, establece como umbral para computar la prescripción, el periodo de tiempo que parte de la fecha de presentación del informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, hasta la denuncia presentada ante la

autoridad administrativa; en consecuencia la sola presentación de la denuncia o su inicio oficioso por el Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, suspende el plazo para la prescripción, atento a que así lo establece el ordinal en estudio. Considerar lo contrario sería contravenir los lineamientos positivos y obligatorios de la hipótesis de ley, lo que incidiría sin duda en una trasgresión grave de los principios constitucionales de certeza y legalidad establecidos en el ordinal 116 fracción IV inciso b) de la Ley Suprema.

Dicho de otra manera, el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente del 30 de junio de 2011 al 29 de abril de 2013, se refiere a la suspensión de la prescripción con la presentación de la denuncia, ello atendiendo a que como ya se explicó en esta resolución en la confección del procedimiento por parte de legislador, el emplazamiento forma parte de un acto procesal independiente que se genera inclusive cuando ya se llevaron a cabo la atracción de pruebas, razón por la cual a diferencia de otros sistemas procesales administrativos el emplazamiento no es el umbral de contabilización de la prescripción, pues así no lo estableció el legislador, por ello a eso debe estarse para dotar de certeza y legalidad a todas las partes que intervienen en el procedimiento, considerando desde luego también en este rubro a la autoridad responsable.

Motivos que permiten advertir que sí se trató de un asunto en trámite de un asunto que permite bajo la tutela artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral vigente, su aplicación de manera retroactiva, por lo cual los fundamentos y motivos anteriores, permiten arribar a la conclusión que el acuerdo impugnado, es válido y respetuoso del orden constitucional y de los principios de legalidad y certidumbre jurídica, contrario a lo sostenido por el recurrente, no le depara perjuicio su aplicación concluyendo no le asiste la razón al señalar que se utiliza una ley abrogada para la substanciación del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, ya que esta con apego al principio de legalidad y certeza jurídica de conformidad con el artículo

transitorio décimo cuarto, de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Sirve de apoyo para este Tribunal Electoral, el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, derivado del expediente SM-JRC-266/2015, mediante la cual se determinó la interpretación del artículo 315 de la Ley Electoral del año 2011 del Estado de San Luis Potosí, que en lo conducente señaló:

“La prescripción prevista en el artículo en comento es una institución procesal que encuentra su fundamento en razones de orden público, ya que implica la certidumbre y la estabilidad de los derechos de los partidos políticos, de la agrupación política, o del candidato independiente, en relación con el cumplimiento de obligaciones y liberación de responsabilidades derivadas por el incumplimiento de las disposiciones relativas al financiamiento.

Así, el precepto que contiene dicha institución procesal debe señalar de manera unívoca los principales elementos que la conforman, que son, el plazo o periodo dentro del que estará vigente la posibilidad del ejercicio de la denuncia, el día de inicio, que representa el momento en que comienza el cómputo del plazo y el día de término, que constituye el límite temporal del periodo.

De una interpretación gramatical del artículo 315, segundo párrafo, de la abrogada Ley Electoral Local, se advierte que establece dichos elementos de la prescripción:

- *Define la temporalidad del plazo en un periodo de tres años;*
- *Fija el inicio del cómputo prescriptivo a partir de la fecha en la que se haya presentado el informe de comprobación de gastos y,*
- *Determina por consecuencia que, el día de la conclusión del plazo es el último del periodo establecido.*

Sin embargo, acorde a la literalidad del precepto legal, se advierte también que, contrario a lo expresado por el PAN, el emplazamiento del denunciado al Procedimiento Sancionador no puede considerarse como el elemento interruptivo de la prescripción, ya que dicho elemento de ninguna manera está contenido en la descripción que hace el artículo, ni existe justificación jurídica que permita ser interpretado en ese sentido, por lo que debe entenderse, tal y como lo describe el numeral, esto es, que "la presentación de la denuncia" debe hacerse dentro de los tres años establecidos.

De ahí entonces que, en oposición a lo sostenido por el PAN, es la presentación de la denuncia, el acto procesal que interrumpe el cómputo de la prescripción prevista en la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

abrogada Ley Electoral Local, porque de forma específica así lo dispone el numeral al expresar: "... Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes...". Entenderlo de otra manera implicaría hacer una integración del precepto agregando elementos a la institución procesal que el legislador local no previno en la descripción.

Tal exégesis también adquiere sustento al realizar una interpretación funcional y sistemática del numeral 315, en relación con los artículos 314, 317, 318 de la abrogada Ley Electoral Local; 73, 77 y 81 del Reglamento del consejo estatal electoral y de participación ciudadana en materia de denuncias publicado en noviembre del dos mil nueve, relativos a la sustanciación del Procedimiento Sancionador.

Dichos dispositivos definen la sustanciación del trámite previo a la etapa de instrucción, de los que se advierte que el Procedimiento Sancionador puede iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como que la competencia para la tramitación y resolución de denuncias, corresponde al pleno del Consejo Estatal, a la Comisión Permanente y la Unidad de Fiscalización.

Particularmente, la normatividad en estudio, atribuye a la Comisión Permanente la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, el que deberá presentarse al Consejo Estatal para que lo apruebe en la siguiente sesión ordinaria.

En consonancia con lo anterior, el artículo 317 de la abrogada Ley Electoral Local expresamente reconoce que será después de que haya sido admitida "la denuncia", cuando la Comisión Permanente deba notificar al partido o agrupación política señalada, que fue presentada acusación en su contra y que, por ese motivo, se inició el procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

En las condiciones apuntadas y tomando en cuenta que "denuncia" implica el acto mediante el que se pone en conocimiento de la autoridad un hecho, es así que, la noticia probablemente constitutiva de una infracción la obtiene la Comisión Permanente del producto de la actividad de fiscalización que realizó del informe de gastos en el que advirtió irregularidades, por lo que oficiosamente lo hace de conocimiento del pleno del Consejo Estatal para que éste apruebe la admisión, siendo el acto que formal y administrativamente da origen al Procedimiento Sancionador.

Por lo tanto, el conjunto de actos previos al emplazamiento, constituyen el momento procesal en que se tiene por presentada y admitida la denuncia a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 315 de la abrogada Ley Electoral Local.

En el caso concreto, el veintiuno de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Estatal emitió el acuerdo 20-03/2015² mediante el que determinó poner a consideración del referido consejo el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del Procedimiento Sancionador para su aprobación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

Por su parte, el pleno del Consejo Estatal, en sesión de veintiséis de marzo posterior, aprobó por unanimidad el acuerdo respecto del inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en contra del PAN, por la comisión de conductas presuntamente infractoras a la normatividad electoral.

Consecuentemente, si en la especie las irregularidades que fueron advertidas en el dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización, con motivo de la revisión del informe que presentó el PAN la agrupación actora el dos de abril de dos mil doce, en todo caso la notitia criminis –equiparable a la figura de la denuncia– se formalizó con el proyecto de acuerdo de inicio oficioso que fue aprobado por el Consejo Estatal el veintiséis de marzo de dos mil quince, esto es, ocho días antes de que pudiera haberse consumado el referido plazo de tres años, lo que implica que no había prescrito la facultad de la Comisión Permanente para presentar la denuncia.”

En el mismo sentido el partido el incoante manifiesta violación al principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014, sino de causa que fue materia de un procedimiento que concluyó mediante un dictamen que causó estado respecto al procedimiento administrativo sancionador electoral, que incluso esta autoridad responsable reconoce.

Señala el representante del Partido Político Estatal Conciencia Popular, que se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de fecha 30 de junio del año 2014, siendo esto incorrecto, esto tomando en consideración que del Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2011-2012, de fecha 09 de julio de 2013 se desprendieron una serie de conductas transgresoras de la normatividad electoral, por parte del Partido Político Estatal Conciencia Popular, relacionados con observaciones de carácter cualitativas y cuantitativas al no presentar la documentación comprobatoria, contemplada en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral de San Luis Potosí, 11.4, 11.6, 14.10, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con

relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; con motivo del financiamiento a que tienen derecho los Partidos Políticos, situación que a criterio de este Organismo Electoral, se encuentra pendiente de resolver, en el entendido de que el dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2011-2012, fecha 02 de septiembre de 2015, mismo que resolvió se iniciaran los procedimientos sancionadores respectivos, generándose como consecuencia de dicha determinación, la Sesión Ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2015, en el cual se pronunció el acuerdo 358-09/2015, mediante el cual se acordó iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en razón de ello, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, con las facultades de que se encontraba provista, en términos de los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y en relación con el artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre del año 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en relación con el artículo transitorio segundo del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, determinó que cualquier Órgano del Consejo, que tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia de aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, podrían iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, lo cual así ocurrió, puesto que dentro del plazo legal contemplado en el artículo 315 de la Ley Electoral publicada mediante el decreto 578 aplicable de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado vigente, se lleva a cabo la instauración del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, por lo anterior es por demás notorio que la secuela del procedimiento sancionador se generó desde que se llevó a cabo la aprobación del Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso

Electoral 2011-2012, mediante la Sesión Ordinaria de fecha 02 de septiembre del 2015, que fue la causa que le diera origen a la materia del acuerdo 81-09/2015, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, razones por las cuales, se permite establecer que los hechos que dieron origen al acuerdo que por esta vía se impugna, se produjeron e inicio su tramitación durante la vigencia de la Ley Electoral vigente en el 2011, publicada mediante el decreto 578, con motivo de lo anterior y contrario a lo sostenido por el recurrente se está en presencia de un asunto que se encuentra en trámite y pendiente de resolución, por lo cual no le asiste la razón lo que torna la materia de impugnación infundada.

Concatenado a lo anterior el recurrente manifiesta el hecho de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no se apegó a la norma jurídica ni a los principios constitucionales invocados, violentando además de forma grave la norma electoral vigente y el debido proceso, en tanto que propone hacer ver una causa caducada y/o prescrita como asunto de trámite, para aplicar una legislación abrogada, motivando y fundamentando de forma inexacta su actuar violentándose el principio de objetividad. No obstante, es preciso señalar el hecho de que la obligación de presentar en tiempo y forma cualquier denuncia en materia de financiamiento para los Partidos Políticos, el cual comprende un lapso de tres años a partir de que haya sido entregado el informe, es por lo anterior que debemos remitirnos al Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, el cual especifica la fecha de la presentación del informe del Partido Político Estatal Conciencia Popular respecto de los informes de precampañas del proceso electoral 2011-2012, siendo esta el día 27 de septiembre de 2012.

Por lo que determinada la fecha a partir de la cual empieza a correr el término señalado por el numeral 315 de la Ley Electoral

del Estado, es que el derecho para iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, PRESCRIBE el día 27 de septiembre de 2015, por lo que la autoridad responsable no ha perdido la oportunidad de instaurar el procedimiento sancionador sustentado con el criterio jurisprudencial 11/98, bajo el rubro: **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.**

La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La ley hace la clara distinción de lo que la prescripción representa, y es que en este caso la ley bajo la cual se rige el presente procedimiento únicamente le daba oportunidad de iniciar el procedimiento de fiscalización por el tiempo determinado de tres años, por lo que fenecido el término establecido es que pierde el derecho la autoridad de proceder de la manera pretendida. Como se puede apreciar respecto a la interpretación que ha tomado al respecto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, derivado del expediente SM-JRC-266/2015 del cual ya fue objeto de estudio por ende resulta INFUNDADOS, en razón de lo anteriormente expuesto no se aprecia violación al principio de objetividad toda vez que la objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional. La objetividad, vinculada a los otros principios, debe otorgar claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto. En ese sentido la Ley Suprema, en su artículo 41 determina que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un

organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; en razón de que en el artículo 30 de la Ley Electoral de San Luis Potosí vigente se señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad. En razón de lo referido en el agravio 1 referente a la caducidad y/o no se advierte violación a dichos principio respecto a la norma electoral vigente y al debido proceso.

Por tanto, una vez relatado lo anterior es posible considerar que los agravios **1, 2 y 3** del recurrente son **INFUNDADOS**, pues al haberse iniciado de manera oficiosa el Procedimiento de Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, el 22 de septiembre de 2015, es evidente entonces que no excedió el plazo de los 3 años para iniciar el procedimiento sancionador, pues estos se cumplían hasta el día 27 de septiembre de 2015; por ello la pretensión del inconforme en el sentido de que se declare la prescripción del procedimiento sancionador es **INFUNDADA**.

En otro orden de ideas, el impetrante señala en su agravio **4** violación al debido proceso, toda vez que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene, si bien es cierto que no existe antecedente de denuncia previa por parte de la Autoridad Electoral en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, ya que el inicio oficioso de Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización, es motivado en razón de las inconsistencias detectadas en el

Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2011-2012, de fecha 09 de julio de 2013, mediante el cual se desprenden los siguientes:

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, se determina:

- a) Que el Partido conciencia Popular presentó dentro de los plazos establecidos los informes financieros de sus candidatos.
- b) Que el Partido Conciencia Popular y sus candidatos no rebasaron los topes de campaña.
- c) **Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos que no fueron fehacientemente comprobados que derivaron de las obligaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 39, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, la cantidad de \$ 7,442.28 (siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N.) tal y como se señala en las conclusiones sexta del capítulo 9.**
- d) Por las conductas descritas en los capítulos de observaciones y conclusiones, deberá iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las o infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 274, 276, 285 y 287 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.

SEGUNDO. Una vez que el presente dictamen cause estado, los rembolsos a que se refiere el resolutive primero deberán cubrirse de manera inmediata por los institutos políticos, o en su caso descontarse de las próximas ministraciones que por Ley le correspondan.

TERCERO. [...]

CUARTO. [...]

QUINTO. [...]"

Con base a lo anterior, el incoante menciona que el inicio del procedimiento que se combate es violatorio del debido proceso. Esto es así porque con fecha 28 de agosto de 2013, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana descontó al Partido Político Estatal Conciencia Popular, la cantidad de \$7,442.48 pesos, del cual obra en el expediente en fojas 35 y 36 copia simple de la entrega y depósito del financiamiento público y prerrogativas a favor del Partido Político Estatal Conciencia Popular, otorgado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base lo dispuesto por el artículo 44 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por la cantidad de \$112,670.88 pesos, menos el descuento del gasto de campaña no comprobados por la cantidad de \$7,442.48 pesos, de fecha 28 de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

agosto de 2013, según el cheque No. 00637808839, de BANORTE. Mismas que a continuación se muestran:

CEEPCAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

35

JUNTA ESTADAL ELEKTORAL
DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S.L.P.

RECIBIDO
28 SET. 2013

OFICIALIA DE PARTES

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

ESTADO 43
MUNICIPIO 01
C. MA. CRISTINA CORPUS QUISTIANO

**O DE FINANCIAMIENTO
A
PARTIDO POLÍTICO**

Bo. Por: \$ 105,228.40
Periodo: AGOSTO

Recibí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cantidad de: \$ 105,228.40 (CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 40/100 M. N. -----), según cheque No.001236 de la Cuenta No. 00637808839 de Banorte, de fecha 28 de Agosto de 2013, a nombre del **Partido Conciencia Popular**, según autorización que al efecto me fue conferida con fecha 31 de marzo de 2006, identificándome con Credencial de Elector y responsabilizándome civil y penalmente del debido destino de la partida aquí recibida por concepto del financiamiento otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 Fracción III de la Ley Electoral vigente en el Estado.

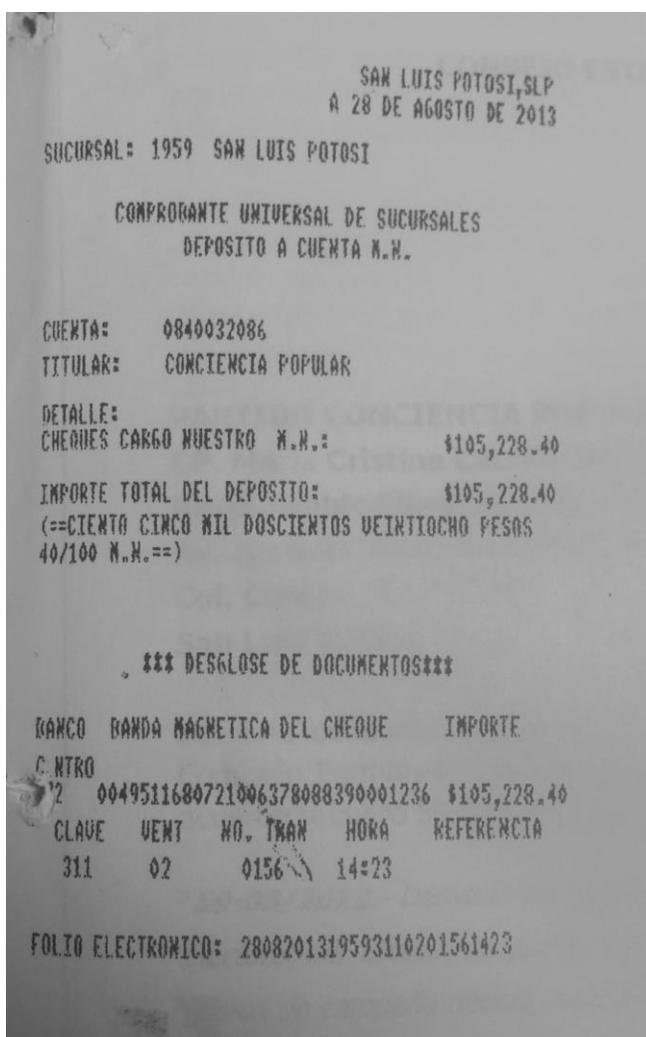
Pago Total de la Prerrogativa de Agosto de 2013.	\$ 112,670.88
Menos: Desc. Gtos. de Campaña 2012.	7,442.48
Total a Pagar.-	\$ 105,228.40

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de Agosto de 2013

Cristina Corpus Q.
C. MA. CRISTINA CORPUS QUISTIANO
RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceeocslp.org.mx

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISION
TESLP/RR/61/2015



Lo anterior al ser lo que ahora pretende comenzar el procedimiento sancionador respectivo, mismo que se descontó del total de prerrogativas del partido de 2013, del cual se desprende el pronto pago. Toda vez, que este Tribunal Electoral advierte que el presente asunto, tanto la autoridad responsable como el incoante refieren al acuerdo 355/09/2015 de fecha 22 de septiembre del año en curso, si bien es cierto que son coincidentes en el fondo del mismo respecto al inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticos, lo cierto es que el acuerdo correcto es el 358/09/2015 el cual contempla el acto impugnado:

“358/09/2015 Por lo que respecta al punto 18 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Conciencia Popular, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

encontradas en el Dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, dicho procedimiento forma parte integral de la presente acta, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de del Partido Conciencia Popular, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo estas: a) la contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes, respectivamente, en que los partidos políticos atiendan, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y en que los partidos políticos informen y comprueben al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; asimismo, informen y comprueben fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, en relación con los artículos 11.4, 11.6 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y b) la contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes, respectivamente, en que los partidos políticos atiendan, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y en que los partidos políticos informen y comprueben al Consejo, con 28 documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; asimismo, informen y comprueben fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en correlación a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 fracciones I, III, X y XI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, las cuales se especifican en el acuerdo 81-09/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 2 de septiembre de 2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al partido político respectivo. Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-13/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político Conciencia Popular el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”

Una vez que ya causo estado la sanción contemplada en el Dictamen quedando acreditado el pago de la misma y al haber quedado cumplimentada, se sostiene lo vertido por el actor del medio de impugnación, en el sentido de que se le está juzgando dos veces por la misma conducta, por lo cual al haberse pronunciado determinación al respecto, se desprende de los hechos que dieron origen al procedimientos sancionador, y por lo tanto se encuentra probada la causa que da origen a la materia de impugnación por lo cual, el agravio vertido por el recurrente resulta FUNDADO. En forma complementaria, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable omitió lo estipulado en el Reglamentó en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a continuación se citan:

**“TÍTULO QUINTO
DE LOS DICTÁMENES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 26. Elaboración de los dictámenes y su presentación al Pleno del Consejo.

26.1 La Comisión dispondrá de los plazos siguientes para elaborar los dictámenes consolidados respectivos:

a) Tratándose de los informes consolidados anuales y de campaña, con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.⁵

b) Tratándose de los informes de precampaña, con un plazo de veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.

26.2 El dictamen consolidado respectivo deberá ser presentado al pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El Resultado y las conclusiones de la revisión del informe

⁵ Énfasis Magistrado relator

consolidado anual, de los informes de campaña o de precampaña presentados por cada partido o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y

e) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

26.3 La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

26.4 Asimismo, en caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno proceda a dar parte a la autoridad competente.”

La autoridad responsable es omisa al no presentar el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Estatal Conciencia Popular, vulnerando la garantía del debido proceso, toda vez que con esa omisión y a su vez al haber causado estado, queda sin efecto el acto administrativo.

NOVENO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es REVOCAR el acuerdo 358/09/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, dejar insubsistente el ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha 02 de septiembre de 2015, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, derivado de supuestas infracciones detectadas en el Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2011-2012, aprobados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 22 de septiembre de 2015.

DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Partido Político Estatal Conciencia Popular, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente Lic. Hayro Leyva Romero en su carácter de representante suplente del Partido Político Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover

el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS 1, 2 y 3 hechos valer por el recurrente, el agravio 4 se declara FUNDADO de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia, se revoca el acuerdo 358/09/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, dejar insubsistente el ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha 02 de septiembre de 2015, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, derivado de supuestas infracciones detectadas en el Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2011-2012, aprobados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 22 de septiembre de 2015.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/61/2015

ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León.- Doy Fe.

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE A LOS 26 VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 27 VEINTISIETE FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS